



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0188/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo contra la Sentencia núm. 741, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 741, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, contra las sentencias núm. 125-2013, 126-2013, 127-2013, 128-2013, 129-2013 y 130-2013, todas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013). El dispositivo del fallo recurrido en revisión constitucional es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, contra las Sentencias núm. 125-2013, 126-2013, 127-2013, 128-2013, 129-2013 y 130-2013, todas de fecha 10 de mayo de 2013, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida.

1.2. Existe entre los documentos que conforman el presente expediente copia del memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), en donde se comunica al doctor Augusto Robert Castro y a los licenciados Marisela Mercedes Méndez y Jesús Núñez Piñeyro, abogados de los recurrentes, el dispositivo del fallo de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que decidió el recurso de casación interpuesto por Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, vs Juan Luis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Cedeño. Dicho memorándum fue recibido por el Lic. Jesús Núñez Piñeyro el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 741 fue interpuesto por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

2.2. Dicho recurso fue notificado al señor Juan Luis Reyes Cedeño, mediante el Acto núm. 287/2015, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

2.3. El señor Juan Luis Reyes Cedeño depositó escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), el cual fue notificado a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 81/2015, de notificación de escrito de defensa, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 741, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, por los motivos siguientes:

a. *Que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado que las sentencias impugnadas ordenaron el descargo puro y simple de los recursos de apelación, decisiones que no son susceptibles de recurso alguno.*

b. “Que mediante los seis fallos ahora impugnados la corte a-qua decidió seis recursos de apelación, interpuestos por la parte hoy recurrente, respecto a los cuales ordenó el descargo puro y simple”.

c. *(...) esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que en las seis audiencias referidas en el párrafo anterior, celebradas el mismo día, la parte recurrente quedó citada para todos los recursos mediante acto de avenir núm. 147/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, realizado a requerimiento de la Lic. Ana Josefina Hidalgo Rodríguez, en su calidad de abogada constituida del recurrido en apelación, y notificado en manos de unos de los abogados de la parte recurrente en apelación, el Lic. Jesús Núñez Piñeyro, cuya comprobación pone de manifiesto que la parte apelante quedó válidamente convocada para la audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple de los recursos de apelación.*

d. *Que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta suprema corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la Apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

e. Que la suspensión de los recursos, en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las decisiones dictadas en ocasión de los recurso de apelación interpuestos por la ahora recurrente por haberse limitado dichos fallos, como quedó dicho a pronunciar el descargo puro y simple de dichos recursos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal anule las sentencias núm. 125-2013, 126-2013, 127-2013, 128-2013, 129-2013 y 130-2013, todas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013). Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a. “Que el fundamento de la misma en cuanto a la inconstitucionalidad de la sentencia está fundamentado en la violación a los artículos 6, 7, 8, 40 numerales 14 y 15, 68, 69 y 74 (...)”.

b. *De manera Honorable Magistrado que la corte a quo debió tomar en cuenta que los señores ROSALIA FREIJOMIL ALVAREZ DE RIJO Y JUAN RIJO CASTILLO, fue colocada en estado de indefensión en primer grado, por la sencilla razón de que la parte recurrida no la puso en causa, sino que por el contrario la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazó en un domicilio extraño con la malsana intención de tomarle un defecto, es decir, que no se defendiera, cosa esta que le fue planteada a la corte a quo, por la abogada de la recurrente, y que al no tomar en cuenta esta situación el tribunal le hizo perder el primer grado de jurisdicción, el cual es de orden constitucional, y que de acuerdo a la constitución del 26 de enero del año 2010, nadie puede ser juzgado sin haber sido citado.

c. *Que como vosotros podéis observar la sentencia recurrida viola el principio de racionalidad por el hecho de que la misma no contiene ningún juicio lógico, ni mucho menos razonable; por el hecho de que el tribunal de tierras a quo no hace ningún racionamiento fundamentado en lógica y la máxima de la experiencia, ni mucho menos hace una operación formal para justificar razonablemente la sentencia hoy recurrida; pero tampoco como puede deducirse en la falta de los elementos más arriba señalados, no establece ningún fundamento de derecho para hacer sostenible la misma; pero además se divorcia y se aleja de la santa crítica y del principio dispositivo que son otros de los principios que adornan nuestra sistemática de derecho civil.*

d. “Que al violar el principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de nuestra carta Magna, es evidente que también la sentencia recurrida en casación viola el artículo 39 y el artículo 51 de la indicada constitución”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida en revisión constitucional, señor Juan Luis Reyes Cedeño, procura que se declare nulo el recurso de revisión civil interpuesto, por difuso y falta de objeto, y de manera subsidiaria, que se declare inadmisibles dichos recursos. Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que sobre la estructura física de dicho recurso es importante señalar que al ser grandemente difuso, el mismo carece de objeto y por vía de consecuencia nulo, toda vez que no permite al recurrido preparar con eficacia medios de defensa y a ese Tribunal Constitucional valorar admisibilidad, inadmisibilidad o procedencia del mismo. La falta de objeto de todo recurso o demanda lesiona el derecho fundamental de la defensa, consignado en el Art. 69 de la Constitución y el Art. 71, numeral 3ro. Del Código de Procedimiento Civil, establece que la falta de objeto, con la exposición sumaria de los medios, acarrea la nulidad, por lo que dicho Recurso, totalmente difuso, debe ser declarado nulo sin necesidad de examinar su inadmisibilidad.*

b. *Que el Art. 54 numeral 2 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Recurso debe ser notificado a la parte recurrida en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir del depósito, y observen Magistrados que el recurso que nos ocupa fue notificado TRECE (13) DIAS después de depositado (...) En consecuencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la Ley No. 834 de 115 de julio de 1978, por este motivo el recurso que nos ocupa resulta inadmisibile.*

c. *Que en cuanto al fondo de los aspectos constitucionales supuestamente violados, la parte recurrente no ha probado los mismos, menos los invocó en el proceso, por el contrario, la Suprema Corte de Justicia hizo inca pie en el sentido de que el acto de avenir le fue notificado en el domicilio dado en los recursos y en manos personales de uno de los tres abogados apoderados, tal como consta en la sentencia que aparentemente recurren en revisión civil constitucional.*

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 741, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificado al Lic. Jesús Núñez Piñeyro, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 741, interpuesto por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 287/2015, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, de notificación al señor Juan Luis Reyes Cedeño, del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el señor Juan Luis Reyes Cedeño, mediante el Acto núm. 81/2015, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con el proceso de embargo inmobiliario,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciado por el señor Juan Luis Reyes Cedeño en contra de varios inmuebles propiedad de los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante sentencia ordenó la adjudicación de seis inmuebles a favor del persiguiendo del embargo.

7.2. En el transcurso de la adjudicación de los referidos bienes inmuebles, los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo interpusieron cinco (5) demandas incidentales, las cuales fueron rechazadas o declaradas inadmisibles, por lo que recurrieron en apelación, tanto el fallo que decidió los señalados incidentes, como el fallo sobre la demanda principal en venta en pública subasta, recursos elevados ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales fueron descargados mediante las sentencias núm. 125-2013, 126-2013, 127-2013, 128-2013, 129-2013 y 130-2013, todas dictadas el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

7.3. No conforme con estos fallos, los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo recurrieron en casación las seis decisiones emitidas por la Corte de Apelación, que mediante las sentencias más arriba descritas había declarado el descargo puro y simple de los recursos de apelación incoados contra los incidentes y la demanda en venta en pública subasta. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación elevado, mediante su Sentencia núm. 741, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

7.4. Es contra esta última decisión que los hoy recurrentes interpusieron ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Acorde con lo señalado en la norma anteriormente descrita, es de rigor procesal que este tribunal proceda a verificar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con este requisito de admisibilidad, y a examinar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida en revisión, a fin de determinar su admisibilidad o no, y en caso de ser procedente se avocaría a conocer su fondo.

c. La Sentencia núm. 741 fue notificada el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014) al Lic. Jesús Núñez Piñeyro, abogado de los hoy recurrentes, en todas las instancias (incluyendo el presente recurso de revisión constitucional), notificación mediante la cual se le comunica el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentivo del dispositivo del fallo emitido por la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que decidió el recurso de casación.

d. De acuerdo con los documentos anexos a este expediente, este tribunal ha podido constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 741 fue interpuesto por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), es decir, doscientos diez (210) días después de la notificación de la sentencia a recurrir, por lo que se encontraba ampliamente vencido el indicado plazo fijado por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. En consecuencia, en virtud de los argumentos externados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Juan Rijo Castillo contra la Sentencia núm. 741, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), por ser extemporáneo, según lo señalado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo; y a la parte recurrida, señor Juan Luis Reyes Cedeño.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con el proceso de embargo inmobiliario, iniciado por el señor Juan Luis Reyes Cedeño en contra de varios inmuebles propiedad de los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante sentencia ordenó la adjudicación de seis inmuebles a favor del persiguiendo del embargo.

1.2. En el transcurso de la adjudicación de los referidos bienes inmuebles, los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo interpusieron cinco (5) demandas incidentales, las cuales fueron rechazadas o declaradas inadmisibles, por lo que recurrieron en apelación, tanto el fallo que decidió los señalados incidentes, como el fallo sobre la demanda principal en venta en pública subasta, recursos elevados ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales fueron resueltos mediante las sentencias núm. 125-2013, 126-2013, 127-2013, 128-2013, 129-2013 y 130-2013, todas dictadas el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. No conforme con estos fallos, los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo recurrieron en casación las seis decisiones emitidas por la Corte de Apelación, que mediante las sentencias más arriba descritas declaró el descargo puro y simple de los recursos de apelación incoados relativos a los incidentes y de la demanda en venta en pública subasta. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación elevado, mediante su Sentencia núm. 741, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

1.4. Es contra esta última decisión, los hoy recurrentes interpusieron ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. Motivos del voto disidente

2.1. En la especie, el consenso de jueces ha dispuesto declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo contra la Sentencia núm. 741, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

2.2. Respecto al recurso de revisión incoado contra la referida sentencia núm. 741, esta sede fundamentó el motivo de su inadmisión en los siguientes alegatos:

c. La Sentencia núm. 741 fue notificada el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014) al Lic. Jesús Núñez Piñeyro, abogado de los hoy recurrentes, en todas las instancias (incluyendo el presente recurso de revisión constitucional), notificación mediante la cual se le comunica el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dispositivo del fallo emitido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que decidió el recurso de casación.

d. De acuerdo con los documentos anexos a este expediente, este tribunal ha podido constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 741 fue interpuesto por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), es decir, doscientos diez (210) días después de la notificación de la sentencia a recurrir, por lo que se encontraba ampliamente vencido el indicado plazo fijado por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. En consecuencia, en virtud de los argumentos externados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por extemporáneo.

2.3. Resulta imperativo para todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comprobar si se ha dado cumplimiento a la exigencia que contiene el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que:

«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

2.4. Sobre el plazo previsto en el referido artículo 54.1 el Tribunal Constitucional ha establecido que debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: *“El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

2.5. En la especie, este tribunal ha podido comprobar que el recurso fue interpuesto por los abogados de los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo fuera del plazo establecido por la ley, específicamente, doscientos diez (210) días después de haberse producido la notificación del dispositivo de la decisión impugnada. En consecuencia, este colegiado estimó que el recurso de que se trata resultaba inadmisibile por extemporáneo.

III. Motivos de nuestra discrepancia.

3.1. En la presente sentencia, tal y como adelantamos en el punto anterior, el consenso justifica la inadmisibilidad del recurso de revisión fundamentado en que el mismo es extemporáneo dada la razón de que fue interpuesto por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, doscientos diez (210) días después de haberse producido la notificación de la decisión impugnada en la oficina de sus representantes legales.

3.2. La suscrita no comparte la presente decisión, en razón de que en el presente caso se puede constatar que la documentación utilizada por el consenso a los fines tomar como punto de inicio el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, lo constituye un memorándum, a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifica a los representantes legales de los accionantes, el dispositivo de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Sobre los requisitos de la notificación de la sentencia en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a lo que señala el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

4.1. Al respecto de los requisitos de la notificación debemos precisar que la regla procesal contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal que dictó la sentencia recurrida notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de la decisión jurisdiccional, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

4.2. Es por ello que para que la notificación surta el efecto dado por el legislador la misma debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

4.3. En ese orden de ideas, la suscrita sostiene que en el presente caso no existe un proceso de notificación válido capaz de dar inicio al cómputo del plazo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la misma se produjo a través de un memorándum, en el cual solo el dispositivo de la decisión atacada fue notificado, de ahí que no cumple con los requisitos exigidos a tales fines, al no haber sido transmitido con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión impugnada. Muy por el contrario, con el precedente que deja sentado la sentencia del consenso nos estaríamos apartando del propósito para el cual han sido establecidas las notificaciones, por lo que esta situación le ha causado un perjuicio a la parte recurrente, por cuanto tal omisión viola su derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

4.4. En este sentido, nos parece improcedente que opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad; es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia in extenso objeto del recurso, no de su dispositivo.

4.5. Finalmente, consideramos que en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la misma no le ha sido notificada a la parte recurrente, señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, con lo cual se ha incumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto. De ahí que procedía que este tribunal constitucional analizara el fondo del presente recurso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario